



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de familia***  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de Proceso : SUCESIÓN  
Causante : RIGOBERTO VEGA CABALLERO  
Radicado : 851623184001-**2017-00133-00**

En auto de 27 de agosto de 2020 se ordenó la vinculación de la menor SALOME SANABRIA PEÑA representada legalmente por la señora SANDRA LILIANA SANABRIA PEÑA.

Posteriormente el abogado ISRAEL AMAYA BARRERA el día 31 de agosto de 2020 allego memorial solicitando la vinculación en calidad de heredera de la menor SALOME VEGA SANABRIA, allegando para el efecto el respectivo registro civil de nacimiento de la menor, en el cual se lee que mediante proceso declarativo se estableció la paternidad del señor RIGOBERTO VEGA CABALLERO; asimismo se allegó el poder judicial otorgado por la señora SANDRA LILIANA SANABRIA en calidad de representante legal de la menor. También se solicitó citar a audiencia de conciliación dada la postura de su poderdante.

El día 28 de octubre de 2020 el abogado ISRAEL AMAYA BARRERA presentó memorial solicitando dar trámite a la petición del 31 de agosto de 2020.

Finalmente el día 18 de diciembre de 2020 el abogado ISRAEL AMAYA BARRERA allegó solicitud de partición y adjudicación de la masa herencial del señor RIGOBERTO VEGA CABALLERO. Informando además que existía acuerdo entre los herederos respecto de la partición, aportando documento que dice ser es la partición acordada.

De conformidad con lo anotado, encuentra el Despacho que sería del caso reconocer a la menor SALOME VEGA SANABRIA como heredera del causante RIGOBERTO VEGA CABALLERO, no obstante de los documentos aportados echa de menos el Despacho la manifestación de si acepta la herencia simple y pura o con beneficio de inventario, tal como lo exige el No. 4 del artículo 488 del CGP en consonancia con el No. 3 del artículo 491 ibidem, normas que regulan lo concerniente al reconocimiento de herederos.

En consecuencia ante esta falencia, se requiere a la parte interesada para que subsane el defecto anotado, esto con el fin de proceder a su reconocimiento. Una vez se realice la corrección se dispondrá la correspondiente citación a audiencia de inventarios y avalúos que ordena el artículo 501 del CGP, en la cual si a bien lo tienen los interesados podrán una vez aprobados los inventarios y avalúos solicitar se profiera de plano la sentencia aprobatoria de la partición, No. 1 del artículo 509 ibidem.

/M.S.K.



### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d7b93ffdb1ce7dafaac77abee8f053318bf33edc38fd51cde1351a28e6886**

**59**

Documento generado en 22/01/2021 12:10:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**